



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3 6 5 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2007ER7060 del 13 de febrero de 2007, la Concejal de Bogotá D.C., doctora LARIZA PIZANO ROJAS, solicitó a esta Secretaría, investigar la tala de árboles en la zona de amortiguación del Humedal Jaboque, que colinda con la Urbanización Florida de la Sabana.

Que con radicación 2007ER10289 del 2 de marzo de 2007, la Policía Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, informó a esta Secretaría que: *"de acuerdo con queja recibida vía telefónica, donde dan cuenta que en inmediaciones del Humedal Jaboque, se estaban talando unos árboles al parecer sin ninguna clase de permiso o autorización legal para tal fin, por lo que se procedió junto con la señora AIDEE PACHON, funcionaria del Convenio Administración Humedal Jacobo Acueducto – Adessa a realizar una inspección a los predios de la HACIENDA SANTA ISABEL, ubicada en la transversal 116 N° 75 – 42, en donde se ubicó en un total de aproximadamente 17 árboles que hablan sido talados y aserrados, por lo que se tomo contacto con el representante legal de la constructora URBANIZACIÓN PARQUES DE GRANADA, señor Ing. RAMIRO RAMIREZ TRUJILLO, quien al indagarle sobre la posible tenencia de alguna autorización para la realización de esta actividad.....se comprometió mediante acta a suspender toda actividad de esta índole aún a no movilizar la madera ya cortada....."*

Que mediante Memorandos 2007IE3197 del 20 de marzo y 2007IE3634 del 27 de marzo de 2007, la Oficina Asesora de Planeación Corporativa de esta Secretaría, comunica que adjunta copia de mapa de afectación por inclusión de algún elemento de la Estructura Ecológica Principal Dec 469 de 2003, sobre la localización Tr 116 75 – 42, en el cual se visualiza que el área de interés, no se ubica en ningún elemento de la estructura.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al predio en mención, emitiendo el concepto técnico N° 3067 del 2 de abril de 2007, en virtud del cual, describe la situación actual, así:

"Durante la visita se constató la tala de doscientos cincuenta y nueve (259) árboles de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus), localizados en la finca Guaicaramo, ubicada en la autopista Medellín – calle 80 con carrera 119, frente el puente de guadua

Proyectó: Johanna Montoya
Revisó: Dra Elsa Judith Gavilano

DM 03 07 509

CT N° 3067 del 2 de abril de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A. Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1 5 3 6 5 0**

2

.....y cuyo representante legal es el señor Luis Fernando Herrera.... Según las características físicas de los tocones y de los árboles que aún se encuentran en el sitio, se deduce desde el punto de vista técnico, que los especímenes talados representan alturas superiores a 15 m y DAP's entre 15 cm y 95 cm.

Del total de los árboles talados, Ciento Ochenta y Un (181) tocones están ubicados en el costado occidental de la finca Guaicaramo, junto a la cerca colindante con la Urbanización Sabana de la Florida, cuya dirección es diagonal 77 N° 120 A – 68. los restante Setenta y Ocho (78) tocones están distribuidos de forma aleatoria, en el sector sur de la finca, junto a la diagonal 77, en una zona inundable del predio.

Durante la visita técnica, se dialogó con el ingeniero Ramiro Ramírez Trujillo, de la firma Guaicaramo S.A., quien manifestó que los árboles fueron talados por orden suya, y que no disponía de permiso de tala ni aprovechamiento forestal para la ejecución de los tratamientos silviculturales, pues este no se solicitó ante esta Secretaría.

Una vez recogida la información en terreno, se corroboró en la base de datos de esta entidad, que la empresa Guicaramo S.A., y el representante legal, de la finca con el mismo nombre, no disponían de autorización para tala de los árboles."

Así la cosas, se emitió el siguiente Concepto Técnico: "Con base en la situación encontrada, se concluye desde el punto de vista técnico, que las actividades silviculturales de tala realizadas a doscientos cincuenta y nueve (259) árboles de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), localizado en la Finca Guaicaramo, con dirección transversal 116 N° 75 – 42, no estaban autorizados por esta entidad.

Que mediante Memorando 2007IE9681 del 10 de julio de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, dio respuesta al Memorando IE6306 del 15 de mayo de 2007, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de emitir conceptos técnicos de impacto ambiental, toda vez que el artículo 14 del Decreto 561 de 2006, no atribuye dicha competencia a la mencionada oficina.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe

Proyectó: Joana Montoya
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito

DM 03 07 509 CT N° 3067 del 2 de abril de 2007

Cra: 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A-Edificio Condominio PBX-444.1030 Fax 335 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos el de la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, y aún los que se conoce como plantación forestal, que es el bosque originado por la intervención directa del hombre; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración, ejerciendo actividades de preservación y manejo del recurso.

En consecuencia de lo anterior, el Decreto 1791 de 1996, tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, por lo cual en su texto, dicha normativa contempla entre otros aspectos, el requisito de solicitar por escrito autorización, a la autoridad ambiental competente, cuando se requiera efectuar actividades de tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos, por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, los cuales, perjudiquen o causen daño a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones o similares.

En ejercicio de la protección estatal al recurso de flora silvestre y desarrollando las funciones de planificación del manejo y aprovechamiento del mismo, la autoridad ambiental esta llamada a tramitar la petición, valorando la necesidad de desarrollar el tratamiento aducido por el interesado y las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, emitiendo un concepto técnico que sirva de fundamento para la emisión del acto administrativo que decida de fondo.

Unido a lo anterior, el Decreto 472 de 2003, como disposición normativa de carácter Distrital, también contempla lo relacionado con la petición de permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de árboles en espacio privado, ante la autoridad ambiental del Distrito capital, indicando que cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente), estableciendo como requisito que la petición debe ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor con la arborización escrita del propietario.

Unido a lo anterior, cuando se trata de practica silvicultural a mas de veinte especies, el interesado debe aportar la ficha técnica, y si trate de solicitud para ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

En lo que respecta a la tala ilegal denunciada por la Concejal Lariza Pizano Rojas, corroborada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, durante la visita se constató la tala de doscientos



cinquenta y nueve (259) árboles de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), localizados en la finca Guaicaramo; de la información recopilada al momento de la visita por el Ingeniero Daniel Humberto Ladino, contratista de esta Secretaría, se consideró en el concepto como presunto responsable al Ingeniero Ramiro Ramírez Trujillo, la firma Guaicaramo S.A., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.239 de Manizales.

Así las cosas, se encuentra que existe vulneración a las disposiciones normativas citadas con anterioridad, las cuales establecen la obligación de tramitar el permiso para adelantar tratamientos silviculturales en árboles aislados situados en predios privados que hacen parte de la jurisdicción del Distrito Capital.

De acuerdo con la legislación actual, a esta Secretaría como autoridad ambiental, le corresponde imponer y ejecutar a prevención las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, previo procedimiento establecido en el decreto 1594 de 1984, máxime, si la conducta desplegada está contemplada como merecedora de sanción, en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Por lo anterior se encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por presunta transgresión a los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, máxime si de conformidad con el artículo 15 de dicha norma, prevé como conducta sancionadora en materia ambiental, la tala efectuada sin permiso de la autoridad ambiental.; Así mismo, con dicha conducta, se causa afectación al recurso natural de flora silvestre, el cual contempla, la vigilancia de la comercialización y el aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

Unido a lo anterior, y el desarrollo del principio de economía procesal, se dispondrá formular cargos a tanto a la sociedad GUAICARAMO S.A., identificada con Nit 860040584-0, a través del señor Luis Fernando Herrera Obregón, representante legal de la sociedad, como consta en el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de igual manera se formulan cargos en contra del Ingeniero Ramiro Ramírez Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.236 de Manizales, como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y

Proyectó: Johanna Montoya

Revisó: Dra Elsa Judith Garavito

DM 03 07 509

CT N° 3067 del 2 de abril de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A. Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

U - 3 6 5 0

5

además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 201, contempla: "Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;....".

Que el Decreto 1791 de 1974, contempla el régimen de aprovechamiento forestal, indicando en su artículo 57 que: " Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que en el mismo sentido el Decreto Distrital 472 de 2003, en su artículo 6 dice: " Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20)

Proyección: Juanna Montoya

DM 03 07 509

CT Nº 3067 del 2 de abril de 2007

Revisó: Dra Elsa Judith Garavito

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 **Bogotá sin indiferencia**

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co



individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA."

Que unido a lo anterior el artículo 15 *Ibidem*, contempla: "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1) Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. ...*".

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*", y artículo 203, que al tenor literal prevé: "*En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto*".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de



iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la persona jurídica SOCIEDAD GUICARAMO S.A., identificada con Nit 860040584-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor RAMIRO RAMÍREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.239 de Manizales, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la persona jurídica SOCIEDAD GUICARAMO S.A., identificada con Nit 860040584-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor RAMIRO RAMÍREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.239 de Manizales.

Cargo Único: talar presuntamente doscientos cincuenta y nueve (259) árboles de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), localizados en la finca Guaicaramo, con dirección transversal 116 N° 75- 42, sin previo permiso del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente,

ARTÍCULO TERCERO: La SOCIEDAD GUICARAMO S.A., identificada con Nit 860040584-0, y el señor RAMIRO RAMÍREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.239 de Manizales, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984. Escrito al cual debe anexar el certificado de representación de la persona jurídica, expedido por la Alcaldía Local que corresponde y el número de identificación tributaria.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la SOCIEDAD GUICARAMO S.A., identificada con Nit 860040584-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la transversal 116 N° 75 – 42 de Bogotá D.C., y al señor RAMIRO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3650

8

RAMÍREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.239 de Manizales, en la misma dirección.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los **27 NOV 2007**

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental